



GDUAAT	FOLIO N° 064
--------	-----------------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 149 -2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,
20 JUL. 2021

VISTOS: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2113651 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado MANUEL EDILBERTO GAMERO PIZA, el Informe N° 1001-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 666-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 402-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2018-MPMN (aplicable al caso de autos), que modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 63° numeral 10, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 05 de marzo del 2019, se impuso al Sr. MANUEL EDILBERTO GAMERO PIZA (en adelante el administrado), las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 073158 con código M.40 "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida", N° 073159 con código M.28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentren vigentes", N° 073160 con código M.27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", N° 073161 con código M.39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z4P-718;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, impone SANCIÓN al administrado con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 73161 con código de Infracción M-39; asimismo se dispuso DEJAR SIN EFECTO las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 73158 con código de Infracción al Tránsito M-40, Papeleta de Infracción al Tránsito N° 73159 con código M-28, Papeleta de Infracción al Tránsito N° 73160 con código de Infracción al Tránsito M.27 de fecha 05 de marzo del 2019. Asimismo, en su artículo tercero deja sin efecto la Resolución de Sub Gerencia N° 153-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de mayo del 2019;

Que, mediante escrito con expediente N° 2113651, el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1001-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 666-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPM, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...) y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);

Que, asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)";

Que, de igual manera, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se encuentra acreditada la competencia para conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente al administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 19 de mayo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MANUEL EDILBERTO GAMERO PIZA (en adelante el administrado) con fecha 03 de junio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)", asimismo en el numeral 2 del citado artículo, señala: "transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo";

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto al procedimiento, por lo que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, solo podría emitir la respectiva resolución de sanción de ser el caso; antes del vencimiento del plazo de caducidad;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio con la imposición al administrado de las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 073158, N° 073159, N° 073160, N° 073161 con de fecha 05 de marzo del 2019 de acuerdo al artículo 329° del TUO del RNT, sin embargo se advierte que la sanción al administrado fue impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, notificada el 19 de mayo del 2021 según la constancia de notificación que obra en el expediente, por lo que se habría excedido el plazo para notificar la resolución de sanción y por ende el procedimiento se encuentra caduco, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 259 del TUO de la LPAG, procediendo a su archivo;

Que, en el numeral 3 del Artículo 259 del TUO de la LPAG, señala: *"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio"*, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado a través de las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 073158, N° 073159, N° 073160, N° 073161, de fecha 05 de marzo del 2019, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, ya que la resolución es meramente declarativa, debiendo remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con la finalidad de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado Artículo 259° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 402-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado MANUEL EDILBERTO GAMERO PIZA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado MANUEL EDILBERTO GAMERO PIZA mediante las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 073158, N° 073159, N° 073160, N° 073161 de fecha 05 de marzo del 2019, disponiendo su archivo y **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 719-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2021, en el extremo de los artículos primero y segundo dejándolos sin efecto, quedando subsistente su artículo tercero, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con la finalidad que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al Sr. MANUEL EDILBERTO GAMERO PIZA, en su domicilio Procesal sito en la calle Moquegua N° 659, OF. 103 cercado - Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Moquegua, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-20019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

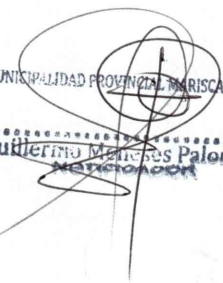
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

TAAUQQ


Reynaldo Herrera Rino
ABOGADO
CAA. 4139

05.08.2021

PS: 56


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Guillermo Marrero Palomino
MAYORDOMO